



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

832/2021

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

20 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de junio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“ a) NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA: LAS BASES Y MODALIDADES PREVISTAS EN LA LEY...
b) ENTREGA INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA...
c) NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”
Sic.

NEGATIVO

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado **emitió y notificó respuesta a lo solicitado dentro del término establecido en la ley en materia y a su vez la parte recurrente manifestó su conformidad.**

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno**. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta el día **13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno**, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** y **X** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 17 diecisiete

de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02238721 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“JURIDICO SEC. DE SALUD: 1.- LAS BASES Y MODALIDADES PREVISTAS EN LET, QUE DISPONEN QUE EN JALISCO LOS SERVICIOS DE CIRUGIA ESTÉTICA SE DEBEN REALIZAR ACORDE AL SEXO DE NACIMIENTO Y NUNCA ORIENTADOS AL CAMBIO DE SEXO, A PESAR DE QUE LOS TABULADORES NO ESTABLEZCAN ELLOS, VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN TRANSEXUAL.” Sic.

Luego entonces, con fecha 18 dieciocho de marzo del año en curso, el sujeto obligado realizó una prevención a la parte recurrente al tenor de los siguientes argumentos:

Se le informa que, de la lectura y estudio de su solicitud, no reúne los requisitos contemplados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no se advierte que lo solicitado sea información pública, tal y como lo señala el artículo 3 fracción primera de la citada ley, misma que señala lo siguiente:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

...

Dicha solicitud deriva una **CONSULTA** que no corresponde a información pública de libre acceso, por tal motivo, no es competencia de la de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, dar trámite a la misma, previniendo para que subsane, aclare o modifique, su solicitud de conformidad a lo señalado por el artículo el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

...

Asimismo, por lo señalado por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

A su vez informo en aras de la máxima publicidad, que como ciudadana puede ejercer su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional y del cual me permito exponer las consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información y el Derecho de Petición, marcadas por el estudio sobre el derecho a la información y el derecho de petición generado por el órgano garante **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI)**.

Derivado de la prevención realizada por el sujeto obligado, la parte recurrente dio contestación a la misma vía Sistema Infomex, el día 18 dieciocho de marzo del año en curso, al tenor de los siguientes argumentos:

“EL 4o. CONSTITUCIONAL ORDENA QUE LA LEY DEFINIRA LAS BASES Y MODALIDADES DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. LO SOLICITADO, SON LOS FUNDAMENTOS LEGALES ESPECÍFICOS QUE ACATANDO ELLO, DISPONEN QUE EN JALISCO LOS SERVICIOS DE CIRUGIA

ESTÉTICA SE DEBEN REALIZAR ACORDE AL SEXO DE NACIMIENTO Y NÚNCA ORIENTADOS AL CAMBIO DE SEXO, A PESAR DE QUE LOS TABULADORES NO ESTABLEZCAN ELLO. YA QUE EL SRIO. DE SALUD LO PERMITE.” Sic.

Ahora bien con fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Dando respuesta a su solicitud, le informo que: El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, pero también dispone que la propia Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. En esa competencia de la Federación definir las modalidades a que hace mención el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que como acto positivo y envía de orientación al solicitante se sugiere dirigir la solicitud a la Secretaría de Salud Federal. Ahora bien, los servicios de salud, no están legalmente obligados a incluir en su catálogo de servicios “realizar las cirugías orientadas al cambio de sexo” y por ende, estas no se encuentran previstas en los tabuladores de cuotas de recuperación.

Por lo que, solicito se nos tenga por dando respuesta en términos del artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y se concluye que esta Secretaría **no posee, genera o administra** la información solicitada por el peticionario.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 32, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y los artículos 1º; 2º, fracción II; 9º, fracción II; 11, fracción XI; 13, fracción II, inciso c); y 20 fracción II Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

...” Sic.

Luego entonces con fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“ ...

2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS, SE ADVIERTE QUE ÉSTE :

a) NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA: LAS BASES Y MODALIDADES PREVISTAS EN LEY, QUE DISPONEN QUE EN JALISCO LOS SERVICIOS DE CIRUGIA ESTÉTICA, SE DEBEN REALIZAR ACORDE AL SEXO DE NACIMIENTO. Y NÚNCA ORIENTADOS AL CAMBIO DE SEXO.

b) ENTREGA INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA INFORMANDO QUE: “... LOS SERVICIOS DE SALUD NO ESTÁN LEGALMENTE OBLIGADOS A INCLUIR EN SU CATALOGO DE SERVICIOS “REALIZAR LAS CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO” Y POR ENDE, ESTAS NO SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LOS TABULADORES DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN.” EXHIBO RECORTE DE LA RESPUESTA.

Dando respuesta a su solicitud, le informo que: El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, pero también dispone que la propia Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. En esa competencia de la Federación definir las modalidades a que hace mención el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que como acto positivo y envía de orientación al solicitante se sugiere dirigir la solicitud a la Secretaría de Salud Federal. Ahora bien, los servicios de salud, no están legalmente obligados a incluir en su catálogo de servicios “realizar las cirugías orientadas al cambio de sexo” y por ende, estas no se encuentran previstas en los tabuladores de cuotas de recuperación.

NO SIENDO LO SUBRAYADO POR MI, INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE ADEMÁS ES ERRÓNEA, PUES EL ART. 26 DE LA LEY DE SALUD DE JALISCO, OBLIGA COMO DERECHO DE LOS PACIENTES, A ADECUAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS MISMOS. POR LO QUE ENTONCES RESULTA, QUE LEGALMENTE SI EXISTE UNA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EN EL CASO DE PACIENTES TRANSEXUALES, LAS CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, Y POR ENDE ESTAS SI ESTAN PREVISTAS IMPLÍCITAMENTE EN EL TABULADOR DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN.

c) **NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA**; REMITIENDOME AL PARECER POR FLOJERA A LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL **PARA QUE LES SOLICITE LA INFORMACIÓN A ELLOS**, SIENDO UN ARGUMENTO LEGAL ESTÚPIDO, PUES EL PÁRRAFO CUARTO DEL ART. 4º. CONSTITUCIONAL QUE CITA EL PROPIO SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA, ES SUBRAYADO POR LA INEXPERTA DIRECTORA JURÍDICA, PRECISAMENTE LA PARTE DEL MISMO, QUE DISPONE QUE ES **LA LEY**, Y **NO LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL** QUIEN DEFINE LAS BASES Y MODALIDADES DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. POR LO QUE RESULTA ABSURDO, SOLICITARLE NADA A LA FEDERACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIERA ESTAR: EN **LA LEY GENERAL DE SALUD** Y/O EN LA **LEY DE SALUD DE JALISCO**. POR LO QUE AL SER ESTAS LEYES LAS QUE RIGEN A LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, Y SER INFORMACIÓN QUE MANEJA, POSEE Y ADMINISTRA, ESTA SECRETARÍA, INDEBIDAMENTE **ME NIEGA INDEBIDAMENTE LA INFORMACIÓN** RESULTANDO INAPLICABLES LOS CRITERIOS DEL INAI QUE INVOCAN, POR NO ACTUALIZARSE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE TRASCRIBEN, NO ENTREGANDO **LAS BASES Y MODALIDADES PREVISTAS EN LEY, QUE DISPONEN QUE EN JALISCO LOS SERVICIOS DE CIRUGÍA ESTÉTICA, SE DEBEN REALIZAR ACORDE AL SEXO DE NACIMIENTO.** Y NUNCA ORIENTADOS AL CAMBIO DE SEXO. SIENDO INFORMACIÓN QUE DEBE EXISTIR, PUES EL IJR SE HA PRONUNCIADO EN ESE SENTIDO EN MULTITUD DE RECURSOS DE REVISIÓN QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DEL ITEI, Y QUE SON DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO DE DEL INSTITUTO.

d) **INFORMA QUE ESA SECRETARÍA, NO GENERA POSEE O ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Por lo que, solicito se nos tenga por dando respuesta en términos del artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y se concluya que **esta Secretaría no posee, genera o administra la información solicitada** por el peticionario.

PRONUNCIAMIENTO LEGAL, QUE PERJUDICA AL SECRETARIO DE SALUD, PUES, SI DICHA SECRETARÍA, **NO POSEE O ADMINISTRA LAS BASES Y MODALIDADES PREVISTAS EN LEY**, QUE PERMITAN AL IJR PRESTAR SUS SERVICIOS EN LOS TÉRMINOS QUE LO/HACE, (REALIZAR TODAS LAS CIRUGÍAS ACORDE AL SEXO DE NACIMIENTO), ELLO ACREDITA LA OMISIÓN DE VIGILANCIA A QUE LE OBLIGA POR MINISTERIO DE LEY, LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO:

Artículo 16. La Secretaría de Salud tiene las siguientes atribuciones:

IV. Proporcionar y vigilar la prestación de los servicios de salud a cargo del Estado;

VI. Vigilar el cumplimiento de la regulación sanitaria general de competencia estatal;

ASÍ PUES, SE ADVIERTE EN LA RESPUESTA ENTREGADA, **LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ENTREGANDO INFORMACION NO SOLICITADA**, PORQUE AL PARECER INCURREN EN ILÍCITO EL SECRETARIO DE SALUD, Y QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE CIRUGÍA PLÁSTICA EN JALISCO, AL PRESTAR SERVICIOS DE SALUD, **MEDIANTE UNOS TÉRMINOS DE ACCESO Y MODALIDAD QUE NINGUNA LEY PERMITE.**

POR ELLO, INTERPONGO ESTE RECURSO, PARA QUE EL ITEI AL RESOLVER INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO **A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, O DECLARAR SU INEXISTENCIA EN BASE A QUE NINGUNA LEY PERMITE PRESTAR SERVICIOS DE CIRUGÍA ESTÉTICA EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRESTAN EN JALISCO**, YA QUE EXISTEN JURISPRUDENCIAS QUE ESTABLECEN QUE LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE LE PERMITE, DE AHÍ QUE DEBE EXISTIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, **DE SER LÍCITA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE "VIGILA" ESTE MALICIOSO, SUJETO OBLIGADO GRACIAS.**

...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“ ...

*Esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, genero la respuesta de la que se duele el hoy recurrente, toda vez que se encuentra dentro de sus facultades, dar seguimiento y puntual cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia que se formulen a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, tal y como lo señala el artículo 13.1 fracción II el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, a lo cual mediante oficio UT/CGEDS/971/2021, que suscribió el presente, como **ACTO POSITIVO** se generó nueva respuesta a la solicitud de información en estricto apego a la legalidad.*

...

*Remitiendo en copia digital el **ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA***

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL PARA LA DECLARATORIA DE INFORMACIÓN INEXISTENTE...

...
Le informo que, se procedió a la búsqueda en el acervo documental en archivos físicos y electrónicos en resguardado ligados con las facultades y competencias de esta Secretaría, que se encuentran bajo resguardado de la Jefatura de Asesoría y Consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud de Jalisco, sin que fuera posible localizar documento alguno que dé respuesta a lo requerido por el solicitante de información, no existiendo expresión documental alguna de la que se advierta con precisión la información que es materia de la solicitud de acceso a información pública con folio 02238721, en consecuencia, se levanta por la que suscribe la correspondiente **acta de inexistencia** en presencia de dos testigos, esto posterior a una búsqueda y revisión exhaustiva.

Por lo antes expuesto, me permito solicitarle se nos tenga dando respuesta a este punto en términos de lo dispuesto en el artículo en el Artículo 36 - BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Guadalajara, Jalisco., siendo las 10:00 horas del día 30 de abril de 2021 dos mil veintiuno y estando presente en el domicilio de la calle Dr. Baeza Alzaga número 107 ciento siete, colonia centro, código postal 44100, de Guadalajara, Jalisco, en cuyas oficinas se ubica la Secretaría de Salud Jalisco, se procede a levantar el acta circunstanciada de hechos para declarar formalmente la inexistencia de los documentos consistentes en:-----

"JURÍDICO SEC. DE SALUD: 1.- LAS BASES Y MODALIDADES PREVISTAS EN LEY, QUE DISPONEN QUE EN JALISCO LOS SERVICIOS DE CIRUGÍA ESTÉTICA SE DEBEN ACORDE AL SEXO DE NACIMIENTO Y NÚNCA ORIENTADOS AL CAMBIO DE SEXO, A PESAR DE QUE LOS TABULADORES NO ESTABLEZCAN ELLO. VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN TRANSEXUAL." (sic)

Mismos que fueron requeridos por la solicitante de Información pública C. [REDACTED] dentro del expediente de la solicitud de acceso a información pública con folio 02238721; por ello, resulta importante para tal efecto hacer constar los siguientes:-




HECHOS:

1.- En las instalaciones de la oficina de la Jefatura de Asesoría y Consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud de Jalisco, con la intención de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de los documentos descritos en líneas precedentes, tomando en consideración que por las características a que se refieren pudieran estar en los archivos de esta área sustantiva. En ese sentido, se procedió a la búsqueda en el **acervo documental** en resguardado en el espacio físico que ocupa esta Dirección, en donde se encuentran archiveros, así como en los archivos digitales y electrónicos del área, **ligados con las facultades y competencias de la Jefatura de Asesoría y Consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud de Jalisco**, en presencia de dos testigos, se llevó a cabo la revisión exhaustiva del fondo documental contenido en estos, verificando y cerciorándonos de la imposibilidad para localizar documento alguno que dé respuesta a lo requerido por el solicitante de información, no existiendo expresión documental alguna de la que se advierta la información que es materia de la solicitud de acceso a información pública con folio 02238721. -----

En consecuencia, derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, se determina que en los archivos de la Jefatura de Asesoría y Consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud de Jalisco, no fue posible localizar ninguna expresión documental con las características referidas en el escrito de solicitud de información; por lo tanto, bajo protesta de decir verdad, manifestamos que resulta procedente declarar formalmente la **INEXISTENCIA** de los documentos antes precitados, lo que imposibilita su entrega. -----

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta siendo las 12:00 horas del día 30 de abril de 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 02 fojas escritas por un solo lado, firmándose por triplicado al margen y al calce por quienes en ella intervinieron. -----

Lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE

LIC. VANESA ALVAREZ O'CONNOR
JEFA DE ASESORÍA Y CONSULTA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE JALISCO
Testigos de asistencia
 C. FERNANDO IGNACIO CUELLAR
 LIC. VICTOR FRANCISCO MARTINEZ

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene que el día 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno se tuvieron por recibidas la manifestaciones por la parte recurrente, al tenor de los siguientes argumentos:

*“BUEN DIA. POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA FUE ENTREGADA EN LOS ACTOS POSITIVOS QUE SE MENCIONAN EN EL INFORME. POR LO QUE PIDO EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. GRACIAS...”
Sic.*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, el sujeto obligado realizó actos positivos pronunciándose respecto a lo solicitado y a su vez la parte recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“JURIDICO SEC. DE SALUD: 1.- LAS BASES Y MODALIDADES PREVISTAS EN LET, QUE DISPONEN QUE EN JALISCO LOS SERVICIOS DE CIRUGIA ESTÉTICA SE DEBEN REALIZAR ACORDE AL SEXO DE NACIMIENTO Y NUNCA ORIENTADOS AL CAMBIO DE SEXO, A PESAR DE QUE LOS TABULADORES NO ESTABLEZCAN ELLOS, VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN TRANSEXUAL.” Sic.

Luego entonces, el sujeto obligado notificó prevención a la parte recurrente para que aclarara la información solicitada y proceder a dar resolución, siendo así respondida la prevención el mismo día.

Ahora bien, con fecha 13 trece de abril del año en curso, el sujeto obligado notifico resolución a la parte recurrente, a través del Sistema Infomex, resolviendo en sentido negativo, haciendo referencia que la Secretaría de Salud no posee, genera o administra la información solicitada por el peticionario.

Luego entonces, con fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presento su inconformidad a través de correo electrónico, en las cuales manifiesta que niega información no clasificada como confidencial o reservada, así como realizar entrega de información que no corresponde a lo peticionado.

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley refiere que como actos positivos adjunto a la resolución una copia correspondiente al acta circunstanciada correspondiente a la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto obligado, en la que se declara la información como inexistente.

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado realizó la inexistencia de la información, tal y como lo establece la ley en materia.

Aunado a lo anterior, el recurrente se manifestó vía correo electrónico en el cual manifiesta que recibió la información por parte del sujeto obligado, lo cual se manifiesta como conforme, por lo que solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a la información solicitada mediante el informe de ley y el recurrente manifestó su conformidad sobre la información recibida, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 832/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente MABR/CCN